



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 218

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/12/2021

E: P-gina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00667 00	SucesiÙn Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	PABLO EMILIO AGUDELO (Causante)	Auto de Obedezcase y CÙmplase	15/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00648 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LUDWIN CARDENAS GRANADOS	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	15/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00787 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	ALVARO DOMINGUEZ LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	15/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTA—EZ FORERO	Auto Pone en Conocimiento	15/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00110 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTINEZ	Sentencia Anticipada	15/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00383 00	Otros	YOLANDA SANABRIA CORDERO	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento	15/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00474 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE	OSCAR OMAR RUIZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	15/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00478 00	Ejecutivo Singular	ENRIQUE GELVEZ VEGA	ANDREA PAOLA PEREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00059 00	Otros	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA MEMORIAL	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00159 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO BRETON ESLAVA	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00190 00	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO OVIEDO FAJARDO	DONIS ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CHISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICAIC“N	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00330 00	Ejecutivo Singular	LUPE PICO DE JIMENEZ	VICTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR	Auto que Aprueba Costas	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00342 00	Verbal	GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00395 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.S	AEXPRESS S.A.	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00464 00	SucesiÙn Por Causa de Muerte	DAYANA ANDREA OJEDA VILLAMIZAR -HEREDERA E HIJA DEL CAUSANTEFABIO OJEDA ARIAS_	FABIO OJEDA ARIAS	Auto Pone en Conocimiento	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00544 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA	PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS	Auto que Ordena Requerimiento	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00588 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ	Auto que Aprueba Costas	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00609 00	Verbal	ZORAIDA ROJAS SANDOVAL	ORLANDO LESMES CARDENAS	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA MEMORIAL	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00639 00	SucesiÙn Por Causa de Muerte	MARTHA PATRICIA DELGADO LOPEZ	ROSA LOPEZ DE DELGADO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00693 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO	Auto que Aprueba Costas	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00712 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FREDY DIAZ DIAZ	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto que Ordena Requerimiento	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00723 00	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS	MARIA CRISTINA CASTRO	Sentencia de Segunda Instancia	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00752 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	ABEL ANDRES CALDERON LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00752 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	ABEL ANDRES CALDERON LOZANO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00759 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CLARA INES RODRIGUEZ SUAREZ	Auto Rechaza Demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00761 00	Verbal	JULIETH ROCIO FINO TELLO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA	Auto Rechaza Demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00762 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	SILVIA PATRICIA BUITRAGO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00762 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	SILVIA PATRICIA BUITRAGO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00763 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	URBANO HERNANDEZ RIVERA	Auto Rechaza Demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00764 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL ACEVEDO CEPEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00764 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL ACEVEDO CEPEDA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00798 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	ALVARO ANDRES CANIZALEZ MOJICA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00799 00	Ejecutivo Singular	FUNDACI" N DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA OREJARENA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00799 00	Ejecutivo Singular	FUNDACI" N DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA OREJARENA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00799 00	Ejecutivo Singular	FUNDACI" N DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA OREJARENA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00799 00	Ejecutivo Singular	FUNDACT"Ñ DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA OREJARENA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00802 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A	CARLOS ANDRES GARCIA SIERRA	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00803 00	Verbal	MARIBEL ALVAREZ JAIMES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00805 00	DESPACHOS COMISORIOS	ANDREA MAYERLY GOMEZ SUAREZ	HUMBERTO LOPEZ NU—EZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00806 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO	FERNANDO DUARTE GOMEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00807 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	SERGIO DAVID BAUTISTA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00808 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	ANA TERESA LOZADA VILLARREAL	Auto inadmite demanda	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÚn ActuaciÚn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE R
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo
Causante	Pablo Emilio Agudelo
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicados	6800-14-0030-29-2018-00667-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga mediante auto fechado del 24 de noviembre de 2021 en el que resolvió confirmar en todas sus partes la providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5483ef7d29c8d873cb615794c3cdedb9ecc87560ba9172b3770cf17d484ec**

Documento generado en 15/12/2021 08:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Alejandro Vanegas Soto
Demandado	Ludwing Cárdenas Granados
Asunto	Seguir adelante la Ejecución
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00648-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00648** formulado por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** en contra **LUDWING CÁRDENAS GRANADOS** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$404.424.00 por concepto de obligación de capital representados en el pagaré objeto de cobro No 0000001624.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 1 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total”

Al ejecutado **LUDWING CÁRDENAS GRANADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Carrera 19 #61-65 Barrio la Trinidad Floridablanca, el día 10 de julio de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.442.00)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9690605b95dbfe9cef94e65b45391320bc16e1d85cff76e07a6db27b32c85**

Documento generado en 15/12/2021 02:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada	\$494.076.00
TOTAL	\$494.076.00

HANEN CURE REQUENA
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandado	Álvaro Domínguez López y otro
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	680014-0030-29-2019-00787-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6514c500b55b20d9be7b725351f39831872d47105e07b399f4d588219e625**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que no toma nota del embargo decretado contra la ejecutada **NANCY MONTAÑEZ FORERO** como quiera que la misma se encuentra retirada de la planta de la Secretaría de Educación desde el 31 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29920692daf3d50bb599874aeb041bebdc8a4b57ff47a3c13bae38ef1616f5d**

Documento generado en 15/12/2021 02:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Essa E.S.P.
Demandado	Roberto Martínez Reyes y otro
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-2020-00110-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. contra ROBERTO MARTÍNEZ REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTÍNEZ después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

1. ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra ROBERTO MARTÍNEZ REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTÍNEZ, sobre predio denominado “Almendros segundo” ubicado en el Municipio de San Gil-Santander.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.- ESSA. relata que dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero - Energética (UPME) en su “Plan de Expansión de referencia de Generación Transmisión 2014-2028” adoptó según Resolución No 40029 del 9 de enero de 2015 tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión con miras a ampliar el sistema de transmisión regional (STR).

En virtud de lo anterior, asegura que dicha empresa suscribió contrato con INGICAT S.A.S., por medio del cual otorgó facultades a dicha empresa para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Agrega que esta línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “Almendros Segundo” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención, cuya indemnización estimó en \$1.150.700.oo.

Agrega que el predio de que trata este proceso no está inmerso en investigación alguna de desplazamiento y actualmente está fuera del comercio en razón al embargo que pesa sobre él por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 19 de febrero de 2020 y en ella se comisionó al Juez Promiscuo de San Gil, para practicar inspección judicial. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 este despacho autorizó al demandante la ejecución de las obras necesarias para el paso de la línea de transmisión de energía, con el objetivo de realizar los trabajos de instalación y mantenimiento de necesarios para el proyecto.



Finalmente, el Juzgado comisionado, esto es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, el día 15 de octubre de 2021 realizó la inspección judicial al predio “Almendros Segundo”, ubicado en San Gil Santander.

Los demandados se notificaron así:

- **ROBERTO MARTINEZ REYES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía WhatsApp el día 2 de octubre de 2020, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno
- El curador ad Litem de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTINEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020, contestando la demanda dentro del término establecido, sin presentar oposición a la indemnización fijada por la parte demandante.

Surtidos los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

Dentro del expediente figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta varios predios entre ellos, este que nos ocupa, denominado “Veracruz”.

A su turno, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 señala:

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.



Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y ss de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, acogiendo el avalúo presentado.

Para ello téngase en cuenta que a folios 13-28 *pdf 02 expediente digital*; reposa el informe que detalla el predio y el área que interesa al demandante, así como su avalúo de la indemnización, refiriéndonos al particular, ésta se totalizó en \$1.150.700.00, valor contra el que no se mostró inconformidad alguna.

Pues los demandados se notificaron, sin presentar inconformidad alguna frente a la indemnización fijada por la parte demandante.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 319-18655 en el que figuran los demandados como titulares de derechos reales.

Así las cosas, se ordenará la entrega de la suma de un millón ciento cincuenta mil setecientos pesos (\$1.150.700.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales a la proporción que tienen en el predio objeto de este asunto, debiendo hacer hincapié que tal suma se encuentra depositada a órdenes del presente proceso, conforme aparece en el informe de títulos que reposa en el archivo PDF 60.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer, como cuerpo cierto y a favor de la Electrificadora de Santander SA ESP –ESSA- servidumbre legal sobre el predio denominado “almendros segundo” cuya extensión es de 3 ha 6.300 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 319-18655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil e identificado con el numero predial 68679000000000001300630000000000 cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública número 07 del cuatro (4) de enero de 2007, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de



servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL** para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula 319-18655.

QUINTO: Señalar como monto de indemnización la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.150.700.00).

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso. Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.150.700.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales a la proporción que tienen en el predio objeto de este asunto

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221ff57e665c0b11aa661d2c850a0e1364c199832af0a2597f507144c91afef**

Documento generado en 15/12/2021 04:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Yolanda Sanabria Cordero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00383-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, previo a resolver de fondo, se ordena REQUERIR al liquidador **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, quien fuere designado liquidador mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, a fin de que de manera inmediata cumpla con la ordenan emanada de este despacho en auto de fecha 20 de octubre de 2020, esto es notificar por aviso a los acreedores del deudor acerca de la existencia del presente proceso. *Por secretaría comuníquese al liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac299f711268ea00bacd35169c7a5f08265d0c5c65a97ad0c6d82693df718cbf**
Documento generado en 15/12/2021 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Manuel Flórez Manrique
Causante	Oscar Omar Ruiz González y otro
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00474-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 15 de diciembre de 2021 por el apoderado de los señores OSCAR OMAR RUIZ GONZALEZ Y LUIS ANTONIO RUIZ., y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS ANTONIO RUIZ** identificado cédula de ciudadanía No 2.023.309 y del auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la apoderada del ejecutado.

Ahora, en atención al poder allegado, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA** identificado con T.P 282.115 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de los demandados **OSCAR OMAR RUIZ GONZALEZ Y LUIS ANTONIO RUIZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00472-00 al demandado **LUIS ANTONIO RUIZ**.

Se advierte, además, que el ejecutado **OSCAR OMAR RUIZ GONZALEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó *vía correo electrónico* el día 6 de septiembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la contestación allegada el 15 de diciembre de 2021 en lo que tiene que ver con el ejecutado **OSCAR OMAR RUIZ GONZALEZ**, se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el demandado se notificó *vía correo electrónico* el día 6 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para contestar la demanda feneció el día 23 de septiembre de 2021, razón por la cual no se tendrá en cuenta el contenido de la respuesta allegada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934f01a30957d8caff989ec2a13321ba930c14ec57bd09791755ea70a103337**

Documento generado en 15/12/2021 02:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Enrique Gelves Vega
Causante	Yolanda Pérez Ortiz y Otro
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00478-00

Cumplido el emplazamiento de la ejecutada **ANDREA PAOLA PÉREZ** como fuera ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada *Andrea Paola Pérez* al abogado **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** identificado con T.P. 279.213 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9082fae38193ba3e89de8084fd567722cf4f3fc43e142310f3834b0bcc5e38f**

Documento generado en 15/12/2021 01:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	César Augusto Rueda Herrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00059-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021 por medio del cual el vocero judicial de la parte actora allega constancia de envío de la notificación dirigida al liquidador designado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, esto es al señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, se indica al togado que se tendrá en cuenta dicho memorial quedando a la espera que el liquidador se poseione para el cargo que fue designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd90357e6f140863fe251f864da777f66e889685993a6e29606ac13d901ab3**

Documento generado en 15/12/2021 03:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Biton Leather S.A.S. y Otros
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00159-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00159** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BITON LEATHER S.A.S., CARLOS ALBERTO BRETON ESLAVA Y LAURA ROCÍO OVIEDO MARTÍNEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$4.031.784.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 3020091107 de fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$73.100.002.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 2870088809 de fecha de vencimiento del 17 de septiembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **BITON LEATHER S.A.S.** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 13 de abril de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

La ejecutada **LAURA ROCIO OVIEDO MARTINEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico



el día 12 de agosto de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

El ejecutado **CARLOS ALBERTO BRETON ESLAVA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 13 de abril de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.170.542.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e788dc5b558bc68b780ca14c61cbc7be076b5a4457f7663252b134efa8381**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Julio Oviedo Fajardo
Demandado	Donis Enrique Hernández Martínez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00190-00

En atención al memorial llegado *vía correo electrónico* el día 14 de diciembre por el demandado, en el cual solicita la expedición de paz y salvo por concepto de la deuda adquirida con la parte actora, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 Código General del Proceso y haciendo un ejercicio analógico, el Despacho interpreta dicha solicitud entendiendo que lo pretendido por parte del ejecutado es solicitar la terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, revisado el memorial, encuentra este Estrado Judicial que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3° del Artículo 461 del C.G.P, que a su tenor literal señala:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”

Así las cosas, el demandado deberá cumplir con lo establecido en el canon antes citado si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para lo que estimen pertinente, el reporte de títulos *visible pdf 37 expediente digital*; donde se evidencia que a la fecha existe un total de \$2.939.059.00 consignado a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6d062b4ea8a43690ba14825a3d267ea8d0f46482619f9b1a64aaa838b34e9**

Documento generado en 15/12/2021 02:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Cristhian Eduardo Ariza Toscano
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00319-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **CRISTHIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae714bce529eeabaa0c0b3823a34074cbdff629b7f62a3d2d8debdab51463cc**

Documento generado en 15/12/2021 12:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$477.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040022587213 (Fl 2, pdf 09 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040022583915 (Fl 5, pdf 09 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$8.800.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040024935113 (Fl 2, pdf 12 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040026226715 (Fl 2, pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$8.800.00
TOTAL	\$513.400.00

HANEN CURE REQUENA
SECRETARIA



Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lupe Pico de Jiménez
Demandado	Edulfo Miguel Pereira Verano y otro
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	680014-0030-29-2021-00330-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb660953e88769b036b117da62041111592f5477cf197d2247a52fb066f52bd4**

Documento generado en 15/12/2021 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente
Demandante	Electrificado de Santander ESSA S.A.
Demandado	Petroco S.A. y Otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00342-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, el despacho accede a la solicitud elevada por el perito **WILLIAM CAICEDO TORRES** por lo cual se ordena relevarlo, y en su lugar se nombra al perito evaluador **JUAN CARLOS RUEDA ARIZA** quien se puede notificar en el correo electrónico pqtdisenos@hotmail.com, teléfono 3175113114. Por secretaría Comuníquese la designación al referido perito con el fin de que realice la valoración de la indemnización que habrá de pagarse a la parte pasiva PETROCO S.A. por la imposición de la franja de terreno que está descrita en la demanda, específicamente la FRANJA DE TERRENO sobre la cual se pide la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE tiene un área de ocupación permanente de ciento cuarenta y tres metros cuadrados (143,00 M2), y se alindera de la siguiente manera:

Norte: Del punto 1 con coordenadas Este: 1.104.056,83 Norte: 1.273.125,28, al punto 2 con coordenadas Este: 1.104.104,47 Norte: 1.273.121,78 en una distancia de 48 metros lindando con predio Lote Número Dos.

Este: Del punto 2 al punto 3 con coordenadas Este: 1.104.103,91 Norte: 1.273.118,81 en una distancia de 3 metros lindando con predio el Deportista

Sur: Del punto 3 con coordenadas al punto 4 con coordenadas Este: 1.104.056,26 Norte: 1.273.122,25 en una distancia de 48 metros lindando con predio Lote Número Dos

Occidente: Del punto 4 al punto 1 con coordenadas Este: 1.104.056,83 Norte: 1.273.125,28 en una distancia de 3 metros lindando con predio El Cucarachero.

Por secretaría notifíquese de la forma más expedita al perito designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940454d6ff111fcd4bf45b3b85f9a7571bb57f867e1ff82fca974ac860992bb**

Documento generado en 15/12/2021 03:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación
Demandante	Inmobiliaria Reyes Asociados S.A.S.
Demandado	AEXPRESS S.A.S.
Asunto	Reorganización
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00395-00

Examina el Despacho el memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, allegado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual anexa copia del aviso emanado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, de donde se advierte que el ejecutado **AEXPRESS S.A.S.** se encuentra en proceso de reorganización¹, en virtud de lo cual, teniendo en cuenta que aquí se tramita el proceso ejecutivo a continuación, identificado con el radicado **6800140030292021-00395-00**, con medidas cautelares; al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006², será del caso remitir el expediente en el estado en que se encuentra, a la entidad que conoce del proceso de reorganización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por Secretaría, envíese la presente demanda junto con sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, toda vez que allí se encuentra en curso el proceso de reorganización del ejecutado **AEXPRESS S.A.S.** Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares con la expresa **ADVERTENCIA** que quedan a disposición del proceso de reorganización que se adelanta **en LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** cuyo sujeto es **AEXPRESS S.A.S.** y el promotor es **NELSON JESÚS RAMIZ**.

¹ *Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga. Aviso que informa admisión del proceso de reorganización, pdf 16 expediente digital*

² *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2147e0ce18efeddb7cf4162d21cbca0d39e982d2a0b7c54c13ce4471f4103**

Documento generado en 15/12/2021 12:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y Sociedad Conyugal Disuelta
Demandante	Dayana Andrea Ojeda Villamizar
Demandado	Olga Liliana Villamizar Ordoñez y Otros
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00464-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA**, a través de la cual informa que se venció el tiempo para el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10524ece552ff8af90d3fc539c84db200d418ee4b88f067017f490b9e2c1305a**
Documento generado en 15/12/2021 02:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Enrique Santos Remolina
Demandado	Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)
Asunto	Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00544-00

Reexaminado el expediente y como quiera que fue notificada la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA mediante oficio N° 1849 del 22 de septiembre, de la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-32782, denunciado como de propiedad de PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021- *visible pdf 05 expediente digital*; sin que a la fecha se tengan resultados de la medida decretada por este despacho. Así entonces, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-32782, denunciado como de propiedad de PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021- *visible pdf 05 expediente digital*. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1233f9be4c894fd06ac817ff518225ee477d1964608ffe71c943ab2431ee73e**

Documento generado en 15/12/2021 01:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$571.240.00
TOTAL	\$571.240.00

HANEN CURE REQUENA
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Elizabeth Blanco Rodríguez
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	680014-0030-29-2021-00588-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ba640ffc07238b96551a1ec9e01ecd356d01c5cbddeaf1f9605e135bbac4a**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Zoraida Rojas Sandoval
Demandado	Orlando Lesmes Cárdenas y demás Personas Indeterminadas
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00609-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB** donde informa que el inmueble identificado con matrícula No 300-193411 se encuentra a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto, la información idónea y precisa debe ser la suministrada por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007a220f4a9bcce17103e10def501837fa5dc9b0cddd259b97856e2ab458b70**

Documento generado en 15/12/2021 02:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión de Mínima cuantía
Demandante	Martha Patricia Delgado López
Causante	Rosa López Mantilla (Q.E.P.D.)
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-000639-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 14 de diciembre de 2021 por el apoderado del señor DAVID FLÓREZ LÓPEZ, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor DAVID FLÓREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.818.427 del auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado judicial del heredero.

Finalmente, en atención al poder allegado, **RECONÓZCASE** para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO** identificado con T.P 146.442 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del heredero DAVID FLÓREZ LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-000639-00 al heredero **DAVID FLÓREZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **df11eb43d98488660c973f02d8ac07643ceebbcf1558b9809d85baf0a8577761**

Documento generado en 15/12/2021 05:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$9.683.273.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1169544 (Fl 1, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.000.00
TOTAL	\$9.688.273.00

HANEN CURE REQUENA
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Carlos Alberto González Camargo
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	680014-0030-29-2021-00693-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a57059c49a5648520d9ff4b363c7993f97298d487905e84c740ddd72b89a12**

Documento generado en 15/12/2021 03:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Fredy Johany Díaz Díaz
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00712-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00712** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **FREDY JOHANY DÍAZ DÍAZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$54.130.291.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 13724563 (folios 4 a 7, pdf 07, cuad ppal), de fecha de vencimiento 25 de octubre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2021, (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **FREDY JOHANY DÍAZ DÍAZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.330.423.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580d5866d2a17e28454413ee50d1f422d565206182827a6141abbc603e01b60**

Documento generado en 15/12/2021 02:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, se advierte que, fue notificada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN mediante oficio No 2259 del 22 de noviembre de la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo con PLACAS FSK-989 denunciado como de propiedad del ejecutado JOSUE RINCÓN CHINCHILLA, la anterior comunicación fue remitida vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021- *visible pdf 05 expediente digital*; sin que a la fecha se tengan las resultas de dicha cautela, así entonces, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de embargo y secuestro del vehículo con PLACAS FSK-989 denunciado como de propiedad del ejecutado JOSUE RINCÓN CHINCHILLA, la anterior comunicación fue remitida vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021- *visible pdf 05 expediente digital*. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27368abc9d52350b8bd9f2f594b83eae8439a66b69d8ed6ca62b81ff8b023506**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado	María Cristina Castro Díaz
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00723-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, citando como demandada a **MARÍA CRISTINA CASTRO DÍAZ**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S. INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** como arrendadora y **MARÍA CRISTINA CASTRO DÍAZ** como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N° 27 A-81, Apto 504, Edificio Verona II- Bucaramanga, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 11 de noviembre de 2021.

De la providencia en mención se notificó el demandado así:

- 1) La demandada **MARÍA CRISTINA CASTRO DÍAZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía



correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021, en, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, la demandada sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda la arrendataria se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento de los mayo y octubre de 2021 así como la cuota de administración del mes de octubre de 2021, razón que le ha dado derecho a la arrendadora para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la



parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.



“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S. INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en calidad de arrendadora contra **MARÍA CRISTINA CASTRO DÍAZ** en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N° 27 A-81, Apto 504, Edificio Verona II- Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S. INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que la demandada, no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N° 27 A-81, Apto 504, Edificio Verona II- Bucaramanga.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.



Parágrafo: Se señala la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.232) como agencias en derecho. *Liquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432363f0db22229168d0f401c53087b4449acf77270a992b75fa9840b18104d**
Documento generado en 15/12/2021 03:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Abel Andrés Calderón Lozano
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00752-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Abel Andrés Calderón Lozano**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$2.435.338.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e819981b19b73558969742ed7963d2f8a5cb6d058cee5655011365ce307ce3**

Documento generado en 15/12/2021 08:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Abel Andrés Calderón Lozano
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00752-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Versara Soluciones S.A.S.** en contra de **Abel Andrés Calderón Lozano**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.441.102.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en pagaré con espacios en blanco (*folios 18 a 24, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$156.000.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración representadas en pagaré con espacios en blanco (*folios 18 a 24, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.
 - 1.4 \$12.915.00 m/cte. por concepto de pólizas de seguro representadas en pagaré con espacios en blanco (*folios 23 a 24, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021
 - 1.5 \$104.770.00 m/cte. por concepto de gastos de cobranza representados en pagaré con espacios en blanco (*folio 22, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Edher Alexis Gómez Cárdenas**, identificado con la T.P. 305.852 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d7ecdcc20182ed87fcc2528b37f62b7bddffaa24ad9ea2d2e50b8bb600e70**
Documento generado en 15/12/2021 08:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Clara Inés Rodríguez Suárez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00759-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **02 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c8fb6c0245f3afb8b32eb1fdec8423ecabee08663231349cebf86fd730f6e**

Documento generado en 15/12/2021 09:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Julieth Rocío Fino Tello
Demandado	Conjunto Residencial Torres de Castilla y otros
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00761-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado del pasado 2 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, en el que se solicitó: i) Allegar certificado de existencia y representación legal de las demandas **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. (INMOPLUS S.A.S.), CUBYCO CONSTRUCTORES S.A., COINOBRAS S.A.S. Y JIMFER SECURITY BUCARAMANGA**, con expedición no superior a tres meses; ii) Efectuar el juramento estimatorio y iii) Acreditar el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados, indicándole al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días so pena de rechazo.

En escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, el apoderado judicial subsanó a cabalidad los puntos primero y segundo, no obstante se advierte que la carga impuesta en el punto tercero no fue satisfecha, por cuanto el abogado indicó *“a folios 157 –160, se adjuntó el comprobante del envío vía correo electrónico, a cada uno de los demandados, en donde consta él envió compartido de un archivo PDF, “DEMANDA JULIETH FINO”, realizado en forma previa a la radicación de la demanda en el canal electrónico de la oficina de reparto.”*

Empero, una vez verificados los folios indicados se hecha de menos la notificación del Conjunto Residencial Torres de Castilla. Asimismo, en el escrito de subsanación no se advierte el envío de ningún documento a los demandados.

Aunado a ello una vez verificados los certificados de existencia y representación legal, se advierte que la notificación de la sociedad **COINOBRAS S.A.S.**, fue notificada al correo coinobras@hotmail.com, el cual no refrenda con la dirección electrónica obrante en el certificado de existencia y representación legal, esto es, correspondencia@coinobras.com.

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:



1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe706822f0a8cfa3dda2f463ef0afdb2566e76c315ba8eccc962618b60cd98d**

Documento generado en 15/12/2021 11:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Silvia Patricia Buitrago Gómez
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00762-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **Silvia Patricia Buitrago Gómez**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$2.384.573.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ffea76ea924bbabc93b35fec55be0ecc57e70f52078188842c02c5d6cd51a6**

Documento generado en 15/12/2021 08:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Silvia Patricia Buitrago Gómez
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00762-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Versara Soluciones S.A.S.** en contra de **Silvia Patricia Buitrago Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.589.715.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en pagaré con espacios en blanco (*folio 17, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 09 de agosto de 2020.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería al abogado **Edher Alexis Gómez Cárdenas**, identificado con la T.P. **305.852** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f003cd0725ca06ee9b71ed625e13af1fd5489ed6e2a5ca74837df38e7360bbf**

Documento generado en 15/12/2021 08:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Urbano Hernández Rivera
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00763-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado del pasado 02 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, en el que se solicitó: (i) Aclarar la fecha de vencimiento del pagaré; ii) Indicar el lugar de notificaciones físico del demandado, advirtiéndolo al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días so pena de rechazo.

En escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial subsanó a cabalidad el primer punto, no obstante, se abstuvo de dar cumplimiento al segundo requerimiento, esto es, a indicar la dirección física del demandado.

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272e56520fb8fa3f3f22f679601d6cad8eeaedbeaf4634d0e4cfbe319e69418**

Documento generado en 15/12/2021 10:25:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Raúl Acevedo Cepeda
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00764-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Raúl Acevedo Cepeda**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$131.586.030.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-330088** denunciado como de propiedad del demandado **Raúl Acevedo Cepeda**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c4b5e0d1d155c52f33def34211e8f6db2df946b2bfce8b3085ad0bc340a2f**

Documento generado en 15/12/2021 07:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Raúl Acevedo Cepeda
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00764-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor del **Bancolombia S.A.** en contra de **Raúl Acevedo Cepeda**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$65.757.571.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2870089153 (*folios 10 a 14, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 23 de julio de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$21.966.448.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré (*folios 15 a 23, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 19 de agosto de 2021.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce a la abogada **Diana Carolina Rueda Galvis**, identificada con la T.P. **212.776** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b605b224dc21df82ffe5806e60db590a87cfbaa012c6688facd59738b8433**

Documento generado en 15/12/2021 07:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Álvaro Andrés Canizalez Mojica
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00798-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que el documento que fue presentado como título valor obrante a *folios 7 a 8 pdf 03 del cuad ppal* no reúne los requisitos para tenerse como título ejecutivo, pues debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se busca recaudar no solamente debe provenir del deudor o su causante, sino que también debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, luego de inspeccionar el documento descrito con antelación cae en la cuenta este administrador de justicia que en el mismo no es posible determinar la fecha de vencimiento pues en el encabezado del pagaré indica que se trata del 16 de noviembre de 2020, no obstante de la lectura del cuerpo del cartular se advierte que se trata del 16 de septiembre de 2020, por lo que se infiere que no reúne el elemento de ser clara la prestación que ahora se demanda, y en consecuencia de ello en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefabbdc1dee4fbf8fdf32b2741b707415dd37da6ea98f5e896f1f38890e1418**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fundación delamujer Colombia S.A.S.
Demandado	Yolanda Orejarena García y otros
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00799-00

En virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el estrado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales primero y segundo exceptuando el numeral tercero, toda vez que en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se considera suficiente el resto de las cautelas incoadas para garantizar el pago de la obligación que se cobra dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de las cuotas partes del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-309284** denunciadas como de propiedad de los demandados **Diana Katherine Izahat Orejarena y Willintong Izahat Orejarena**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86478eb03ff2c4729dfc2d1c5aa52188248bbb414cc8e10cca9434a7a5393670**

Documento generado en 15/12/2021 09:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Yolanda Orejarena García y otros
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00799-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **Yolanda Orejarena García, Diana Katherine Izahat Orejarena y Willintong Izahat Orejarena**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$6.624.713.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en pagaré No. 143150202012 (*folios 7 a 8, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 29 de abril de 2021.
 - 1.2 Por los intereses de plazo representados en pagaré No. 143150202012 (*folios 7 a 8, pdf 03, cuad ppal*), liquidados a la tasa de microcrédito 42.7565% efectivo anual, desde el 17 de abril de 2016 hasta el 29 de abril de 2021.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima permitida para microcréditos, desde el 30 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4 \$442.641.00 m/cte. por concepto de honorarios y comisiones representadas en pagaré No. 143150202012 (*folios 7 a 8, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 29 de abril de 2021 de acuerdo al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 expedida por el Consejo Superior de Microempresa.
 - 1.5 \$16.176.00 m/cte. por concepto de póliza de seguro representada en pagaré No. 143150202012 (*folios 7 a 8, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 29 de abril de 2021.



- 1.6 \$1.324.942.00 m/cte. por concepto de de gastos de cobranza representados en pagaré No. 143150202012 (*folios 7 a 8, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 29 de abril de 2021.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Orrego López**, identificado con la T.P. **288.611** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30198710945a67a9d323312497e457396d2c16501b104e90774300f6c5051c8a**

Documento generado en 15/12/2021 09:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00800-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Didier Miguel Silva Rojas**, que se encuentren depositados y los que sellegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$112.699.808.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c70ea977c2e5c4f9f8adfcc0f07e8496a2734dcddf8ad69432a7b3b6aa09a**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00800-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **Didier Miguel Silva Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$75.133.204,86 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré (*folios 5 al 6, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio**, identificada con la T.P. **316.945** del C. S. de la J., para que represente al extremo



demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa367833bca4061b55208a9e5746475404fb9d0404373eedfc9ed1f52ed21a**
Documento generado en 15/12/2021 09:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Gestión Urbana S.A.
Demandado	Carlos Andrés García Sierra
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00802-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **INCLÚYANSE** en la demanda, la ubicación, los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir o en su defecto apórtese documento que los contenga, comoquiera que la escritura aportada indica que el bien se ubica en la Calle 28 #12-40, dirección que no refrenda con la obrante en el escrito genitor y el contrato de arrendamiento, esto es, la Carrera 13 #28-28 del Barrio Girardot, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso.
2. **ALLÉGUESE** certificado de existencia y representación legal de Gestión Urbana S.A., con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, puesto que el aportado fue expedido en febrero del año en curso. Lo anterior de acuerdo con el artículo 84 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c1b3ea2d3d7d4c4bde3fe0bfaef503967c546ef7a7160f85c19b23f46d21c**

Documento generado en 15/12/2021 06:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Maribel Álvarez Jaimes
Demandado	Personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00803-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. CORRÍJANSE los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de dirigirla en contra de todas y cada una de las personas que tengan un derecho real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-335287 (de mayor extensión), incluyendo aquellos que tengan un derecho de hipoteca e indistintamente si tienen apenas una fracción de dominio sobre el mentado predio, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, INDÍQUESE el lugar de notificaciones tanto electrónico como físico de todos y cada uno de los integrantes del extremo pasivo o en su defecto deberá señalar si no tiene conocimiento de tales datos. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. APÓRTESE completo y legible el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-335287, con una vigencia no superior a tres (3) meses, comoquiera que el obrante en el expediente data del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee07539596cec3c705be935c7d110a1a749695f95c33088270e92b0f4688c7**

Documento generado en 15/12/2021 06:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00804-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Duvan Arbey Moreno Romero**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$10.464.372.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7306450bdd3404cf8b654b6cffc6d19160956276b57cd761f8d910c6209510**

Documento generado en 15/12/2021 04:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00804-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** en contra de **Duvan Arbey Moreno Romero**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.232.186.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 002-0063-003484200 (*folios 6 a 9, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 16 de agosto de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 2.2%, desde el 17 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Emilse Vera Arias**, identificada con la T.P. **44.618** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f925a47bf159891c4fa6279c1d25779efcfb28e08c10daa544921b41e1659f**
Documento generado en 15/12/2021 04:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Andrea Mayerly Gómez Suárez
Demandado	Héctor Eduardo Oviedo Peña
Asunto	Fija Fecha Diligencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00805-00

Comoquiera que, mediante comunicado fechado del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, comisionó para practicar la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HOTEL OVIEDO REAL, ubicado en la carrera 17 No. 55-25 Barrio Ricaurte de esta ciudad, identificado con el NIT 13542405-2 a favor de la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio HOTEL OVIEDO REAL identificado con matrícula No. 158669, el **VIERNES CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 a.m.)**.
2. DESÍGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA quien se ubica en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504, correo electrónico carlosvillamizar@mail.com, teléfono 6323815, celular 3154914297, quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$150.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo: COMUNÍQUESE la presente decisión al Auxiliar de la Justicia CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA.

3. ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
4. Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.
5. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae02aef3d7f2224a13868c9fb0d93c2fd96c7c5969b5528cfbb0883ddeea06**
Documento generado en 15/12/2021 05:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Fernando Duarte Gómez y Martha Helena Duarte
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00806-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFORMESE el lugar físico de notificaciones de los demandados Fernando Duarte Gómez y Martha Helena Duarte Gómez o en su defecto, deberá indicar si lo ignora. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f672199d3086bff072c6f7fa75a8e7a29ee245ea6ae876a569a135517b0ce49**

Documento generado en 15/12/2021 05:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Industrial de Santander
Demandado	Sergio David Bautista González
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00807-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. AJÚSTESE la pretensión segunda, en la que se indica que los intereses de mora deben ser decretados desde el 3 de mayo de 2019, comoquiera que de la revisión del título valor se advierte que la última cuota fenecía el 2 de julio de 2019, sin que sea posible hacer cobro de los intereses mentados con antelación al vencimiento de la obligación; debe notarse que la aceleración del plazo concedido tiene lugar cuando éste no ha acontecido, mas en el caso de marras el mismo ya se extinguió en su integridad. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y artículo 424 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c7125863979f647ff91a4fed234eb7db41bfa036c6e6d08cb753ebf233d13**

Documento generado en 15/12/2021 05:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Jairo Rueda Lozada y otros
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00808-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Como quiera que no se eleva solicitud de medidas cautelares, EFECTÚESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.
2. ACLÁRESE la pretensión 7 relativa a las cuotas de administración, en la que solicita el cobro del mes de octubre de 2021, puesto que la vuelve a pedir en la pretensión 8 del mismo acápite, aunado a que si bien se le relaciona en el escrito denominado DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION que reposa a folio 10, lo cierto es que tal guarismo no figura en la CERTIFICACION DE PAGOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que reposa a folio 97, siendo este el sustento de la prestación, conforme lo prevé el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4fe2ebaef85ef17db5b1f39d964689be49198080831679b4938940911a869f**

Documento generado en 15/12/2021 05:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>